



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 182/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.F.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 99/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio. La solicitud ha sido formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el 15 de mayo de 2009, sobre las 10:00 horas, sufrió un accidente en la calle Faro, causado en el momento en que se disponía a cruzar la calle por la existencia de un socavón en la calzada junto al bordillo de la acera, que le produjo un esguince en el tobillo grado II y posterior evolución hacia síndrome algodistrófico diagnosticado por gammagrafía, presentando secuelas leves, que valora en 5 puntos, causando baja impeditiva durante 215 días, incurriendo en gastos

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de taxis, medicamentos y dejando de percibir honorarios por 2.365,43€, según manifiesta. Por todos estos daños, reclama la correspondiente indemnización por importe de 18.837,43€.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de 18 de mayo de 2009, con registro de entrada el 20 siguiente. Estuvo suspendido desde el 22 de junio de 2009 hasta el 27 de mayo de 2010, una vez que la reclamante había causado alta médica. Por lo demás, se practicaron las pruebas interesadas y se recabaron los informes del servicio, procediéndose a la apertura del trámite de audiencia y puesta a disposición del expediente, presentándose escrito de alegaciones por la interesada, quien mostró su disconformidad con cálculo de las secuelas, un punto frente a los cinco por ella alegados, así como a la cuantificación de otros daños. El 2 de febrero de 2011 se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, sin perjuicio de lo cual la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido lesiones personales, derivadas del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, estima parcialmente la reclamación efectuada, porque considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, aunque rebaja el quantum indemnizatorio.

2. Desde luego, ha de convenirse que están acreditados tanto los daños físicos sufridos por la interesada, como los hechos alegados, con la causa de su producción; es decir, la caída que los genera y el motivo de producirse ésta, existiendo un defecto evidente en la vía por la que circuló aquélla y que fue reparado días después por el servicio de mantenimiento, según consta en las actuaciones. Cabe incluso admitir que el servicio prestado no funcionó adecuadamente en relación con las antes referidas funciones en la vía de referencia, debiendo haberse detectado y reparado la deficiencia existente en ella.

3. Sin embargo, se considera que, en este caso y pese a todo ello, no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada al no ser imputable a aquélla la causa de la caída que los produjo. En efecto, ha de advertirse que la afectada caminó por un lugar de la vía no habilitado para el uso de peatones y, desde luego, no está justificado en todo caso que lo pudiera hacer en este supuesto. No sólo eventualmente por la cercana existencia, como hecho notorio no necesitado de acreditación, de pasos de peatones en la misma calle Faro (...) a 43 metros de distancia del lugar del accidente; y otro paso de peatones a (...) 94 metros de distancia, sino porque concretamente la acción que pretendía efectuar la interesada no lo requería o, al menos, no lo ha acreditado ni alegado. Así, no se trataba siquiera de acceder a un vehículo allí estacionado, en la hipótesis de que pudieran estacionarse vehículos en el lugar, ni había en la acera obstáculo alguno que

obligase a abandonarla, ni tampoco se debió a que el paso de peatones estuviese bloqueado o fuera intransitable. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, ni circunstancias que obligasen a abandonar la acera, solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, asumiendo así las consecuencias de su actuar. A mayor abundamiento, era de día al ocurrir el accidente y el defecto en la vía era perceptible, de modo que, además de que es exigible un particular cuidado del peatón al usar parte de la calle no habilitada para ello, resulta que, con un caminar diligente, podía haber apreciado dicho defecto y evitarlo en consecuencia.

4. Por consiguiente, no existe en este caso el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, sucediendo la caída que lo generaba por la conducta de la afectada en exclusiva. Esto es, la causa del hecho lesivo es imputable a la propia interesada, de modo que tiene el deber jurídico de soportar la lesión, la cual por tanto no es indemnizable, sin ser necesario siquiera hablar en propiedad de rotura del referido nexo causal, aunque, como se razonó antes, también se produce por la conducta poco diligente de la afectada. En definitiva, no es jurídicamente adecuado estimar la reclamación presentada, procediendo por el contrario desestimar la misma por las razones aquí expresadas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho porque no existe en este caso nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio y, por tanto, no cabe exigir responsabilidad patrimonial a la Administración municipal.